

INE/CG842/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN VILLAHERMOSA, TABASCO, EL C. FABIAN GRANIER CALLES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CITADA, E IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del SAI (Sistema de Archivo Institucional) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el **C. Jesús Antonio Guzmán Torres** en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tabasco, en contra del **Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Diputación Local¹ del Distrito 6, de Villahermosa, en Tabasco, el C. Fabián Granier Calles**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tabasco; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistentes en la presunta omisión de presentar el informe de gastos de campaña y el posible rebase al tope de gastos de campaña. (fojas 1 a la 364 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

¹ En el escrito de queja, el denunciante refiere que es candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional.

(...)

HECHOS

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 30, párrafo 2, 35, párrafo 1, y 192 al 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 89 y 91 del Reglamento de Fiscalización y 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vengo a PRESENTAR FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato a una diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Tabasco FABIAN GRANIER CALLES POR NO HABER RENDIDO LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REBASAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, a efecto de que:

a) En su carácter de autoridad fiscalizadora, el Consejo General del INE confirme que no fueron rendidos esos informes de campaña.

b) En su carácter de autoridad fiscalizadora, el Consejo General del INE determine de manera material y objetiva que se rebasó la cantidad establecida como tope de gastos de campaña.

c) El Dictamen que determine de manera firme que no se rindió el informe respecto de la aplicación y empleo de los recursos que erogó el denunciado como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional, derive en la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 41, Base VI, inciso c, de la Constitución General de la República, para declarar la ilicitud de su elección y la invalidez de su constancia de asignación proporcional.

d) El Dictamen que determine de manera firme que el candidato denunciado rebasó el tope de campaña sirva como base para declarar la nulidad e ilicitud de su elección y la invalidez de su constancia de asignación proporcional.

De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29, párrafos 1 y 2, y 39 párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- El artículo 12 de la Constitución del estado de Tabasco establece que el Congreso Local se compone por 35 representantes populares, de las cuales, veintiún diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.

2.- El artículo 14 de la Constitución Local, estatuye que, para la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

3.- El contenido normativo del artículo 9, apartado A, fracción 1, de la Constitución del estado de Tabasco, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el Proceso Electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en el artículo 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

A su vez, el artículo 53 numeral 1, fracciones 11 y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base 1, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus Estatutos.

4.- Por medio de acuerdo E/2020/037, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, aprobó el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB**

Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario, estableciendo los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

5. - El cuatro de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se eligieron las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

3.- El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038, para declarar la procedencia de las solicitudes de registro supletorio relativas a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como de las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

4.- Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyeron el dos de junio del dos mil veintiuno.

5.- En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones 11y111 de la Ley Electoral, la Jornada Electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, se efectuó el seis de junio del dos mil veintiuno.

6.- Mediante acuerdo aprobado por su pleno, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del Proceso Electoral local ordinario 2020-2021.

En el acuerdo se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se aprobó la asignación de las fórmulas y ordenó expedir las constancias de asignación proporcional, entre otros candidatos, al denunciado por medio de la presente queja.

7.- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1 o, párrafos primero a tercero, 6 o, 7 o, 35, fracciones 11 y 111, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio.

Sin embargo, los actos de campaña que realicen los candidatos diputados y senadores por el principio de representación proporcional, como sucede con respecto de los demás candidatos y los partidos políticos, están sujetos a los principios y reglas que imperan en la materia, como lo es sujetarse a los principios y reglas previstas para la rendición de cuentas de los gastos ejercidos por los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas políticas. A los candidatos a diputados por el principio de representación les son aplicables los principios y reglas jurídicas vigentes para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos, en especial, financiamiento.

Hechos que se Denuncian y Elementos Probatorios para Acreditarlos

1.- Como ha sido señalado, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038, para declarar la procedencia de las solicitudes de registro supletorio relativas a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como de las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Entre los candidatos, el Partido Revolucionario Institucional registró al C. Fabian Granier Calles como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional y por la vía Uninominal, sin embargo la elección que nos ocupa es la de representación proporcional.

2.- Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyeron el dos de junio del dos mil veintiuno

3.- Durante los cuarenta y cinco días del periodo de campañas electorales, el C. Fabian Granier Calles, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional, efectuó diversos actos de campaña que derivaron en un conjunto de gastos que erogó y que nunca reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización. Como lo establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el candidato denunciado debió efectuar sus reportes en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización.

4.- Los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización estatuyen la obligación a cargo de los partidos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de contienda electoral de que se trate.

a fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

5.- Ni el Partido Revolucionario Institucional, ni su candidato presentaron y rindieron informe respecto de la aplicación y empleo de los recursos que erogó por la (sic) C. Fabian Granier Calles como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional.

Por ende, como sujetos obligados, los denunciados en esta queja violaron el contenido normativo de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) de Reglamento de Fiscalización.

6.- En el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

De ahí que al no reportar los gastos campaña que se señalan, los sujetos denunciados en esta queja cometieron una falta grave y dolosa que se traduce en un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse esta falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, al impedir garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

En tal sentido a efectos de acreditar la conducta denunciada, esta representación aportara los elementos que constituyen infracciones a la Constitución, la Ley y el Reglamento de Fiscalización.

*7. Durante los 45 días que comprendieron las campañas electorales en el estado de tabasco el denunciado, Fabian Granier Calles concedió diversas entrevistas entre las que se asumió como candidato plurinominal, a la par de que ejercía la campaña como candidato uninominal, esta situación, ocasiona la obligación de presentar su informe de gastos de campaña para la elección de Diputado Local por el principio de representación proporcional, aunado a ello, no puede pasar desapercibido por esa autoridad, que mediante Acuerdo número INE/CG492/2018 el consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció entre otras cosas, la obligación de presentar cuando se trate de un mismo candidato de elección Uninominal y de representación proporcional ambos informes de campaña, lo anterior es así en virtud de que no puede separarse las postulaciones por ambos principios de la persona postulada, ya que no puede argumentarse que no hizo campaña para la diputación de representación proporcional, toda vez que la votación de mayoría relativa es la misma que asigna los espacios a los partidos políticos conforme lo establece el art. 14 de la Constitución Local; 12 numeral 1; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21 y 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece entre otras cosas la forma en que se asignan las diputaciones de representación proporcional y la votación que se toma en consideración para en un primer momento determinar que partidos cumplieron con obtener el 3% de la votación estatal emitida, luego entonces, no puede decirse que si hace campaña por la vía uninominal éste no obtiene ningún beneficio para la elección de representación proporcional, ya que como se ha establecido, es inseparable ambos cargos de la persona postulada, tal es el caso de las entrevistas realizadas al candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional del PRI, Fabian Granier Calles en los medios de comunicación, **Poder Informativo Canal TVX, de fecha 1 de junio de 2021; del Noticiero Local 1 NOTI TRECE con Marlene Escandón de fecha 26 de mayo de 2021 y Kiosko Radio 91. 7 de fecha 1 de junio de 2021**, en todas estas entrevistas, el candidato hablo de las postulaciones hechas por el partido revolucionario institucional y se asumió como candidato por la vía de representación proporcional, tal y como se demuestra a continuación.*

1. <https://m.facebook.com/kioskoradio91.7/videos/entrevista-con-fabiangranier-candidato-a-diputado-local-por-el-6to-Distritopor/345195103611650/>

Kiosko Radio
1 de junio a las 18:23 ·

Entrevista Con Fabian Granier Candidato a Diputado Local por el Gto Distrito por el PRI

**¡FUERTES DECLARACIONES!
DE FABIÁN GRANIER**

Te compartimos la entrevista con Fabián Granier, Candidato a Diputado Local por el 6to Distrito por el PRI. Descubre lo que este polémico candidato tiene que compartimos.

[se inserta imagen]

(...)

2. Entrevista a Fabian Granier

<https://canal13mexico.com/tabasco/noticias-tabasco/>

Noticiero Local 1 NOTI TRECE con Marlene Escandón

[Se inserta imagen]

(...)

3. ENTREVISTA A FABIAN GRANIER CALLES, CANDIDATO DEL #PRI A

DIPUTADO LOCAL

canal TVX

https://www.youtube.com/channel/UCNJd8klgRgK_TQrc7Uzz-gQ

[Se inserta Imagen]

Los videos antes citados de las entrevistas referenciadas se adjuntan en un dispositivo USB para que esa autoridad pueda reproducirlos y verificar los transcritos, así mismo, podrá consultar en las paginas de los medios de comunicación citados dichas entrevistas, aunado a lo anterior, esta representación a solicitado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a través de la Secretaria Ejecutiva se de FE de la existencia de dichos videos, tal y como se demuestra con el escrito de solicitud que se anexa a la presente queja y que en plenitud de facultades, se solicita a esa autoridad fiscalizadora, requiera a dicho instituto las constancias respectivas de la FE de hechos solicitada, dicho oficio fue recibido con fecha 23 de junio de 2021. Cómo se puede observar, el candidato a Diputado por el principio de representación proporcional se promociono en los medios de comunicación en su calidad de candidato de representación proporcional, sin que exista la espontaneidad de la pregunta, ya que en ella se centra la conversación, tampoco se observa que despliegue conducta alguna tendiente a cesar la promoción como candidato a

diputado local por el principio de representación proporcional, en cambio afirma:

(...)

Consideraciones de Derecho:

De la elección de un cargo público puede derivar inconsistencias e irregularidades tan graves que aun cuando su nulidad no esté prevista en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

Las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas. Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanan, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

De ahí que el dispositivo contenido el artículo 99, fracción 11, de la Constitución que establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley, no implica la prohibición a las autoridades electorales para analizar si una elección es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribuciones que tiene asignadas estos órganos en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución.

La Constitución se ubica como la norma suprema por ser la primera norma positiva del sistema, puesto que establece los procesos y órganos de creación, y los contenidos debidos de las normas inferiores, configurándose así en parámetro de validez formal y material del sistema jurídico, el cumplimiento de los preceptos constitucionales es obligatorio y, por ende, su trasgresión debe ser sancionada por tratarse

de una conducta antijurídica. De esta eficacia inmediata de las normas constitucionales deriva la posibilidad de ejercer un control abstracto de normas, puesto que los derechos constitucionales pueden ser ejercidos aun en el caso de que la norma secundaria careciera de validez.

De modo que si, como en la especie, se presenta un caso en el que las irregularidades acaecidas en una elección son contrarias a disposiciones constitucionales que afectan gravemente el proceso comicial atinente, debe producirse la invalidez de la elección de un candidato por ser contraria a la norma suprema. Resultando claro el proceso de elección de ese candidato sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

(...)

Procedencia de la Queja

(...)

De lo anterior precepto constitucional se desprende: o Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. o Que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado. o Que la ley fijará los límites a las erogaciones en las campañas electorales de los partidos políticos. o Que la ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia; del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

(...)

PRUEBAS

1.- Prueba Técnica. *Consistente en dispositivo USB que contiene 3 videos señalados en el cuerpo de la presente queja, y que están relacionado con la Fe de hechos solicitada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

3. Documental Publica. *(sic) Consistente en escrito de solicitud de Fe de diversas publicaciones en la red social Facebook y Twitter, recibido en la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con fecha 23 de junio de 2021, misma que solicitamos en plenitud de jurisdicción, requiera a dicho instituto para que sean analizadas valoradas en su justa dimensión, y se pueda constatar la veracidad de nuestro dicho.*

4. Adquisición Procesal. *Consistente en la documentación alojada e el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) que fueron referidas en los diversos hechos narrados en la presente queja, y que están alojadas en los vínculos referidos y que obran en poder de esa autoridad fiscalizadora y que por ser de carácter publica y encontrarse a disposición de esa autoridad, solicito sean adjuntadas y valoradas como medios de prueba idóneos para acreditar los hechos denunciados.*

5. Instrumental de Actuaciones, *consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

6. Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, *consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

7. Documental Publica. *Consistente en el anexo 1, mediante el cual se comprueban los gastos realizados por la Candidato denunciado y que se encuentran plenamente referenciados en el cuerpo de la presente queja, mismos que la ser adminiculados con la Fe que rinda la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acreditaran fehacientemente los hechos denunciados y tomaran carácter de prueba plena.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente recurso de queja e imponer la sanción de la cancelación de la candidatura y por ende, declarar nula la asignación correspondiente de la Diputación de Representación Proporcional.*

SEGUNDO. *Tenerme por presentado en términos del escrito de cuenta, reconociendo la personalidad de quien suscribe.*

TERCERO. *Tener interpuesta la presente queja y decretar la cancelación de la candidatura del candidato infractor, ordenar la reasignación de la diputación por el principio de representación proporcional.*

CUARTO. *Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.*

(...)

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General, así también se previno al quejoso. (fojas 365 a 367 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. Mediante oficio INE/UTF/DRN/32073/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (368 a 371 del expediente).

V. Notificación de prevención al quejoso. Mediante el oficio INE/UTF/DRN/32074/2021, enviado el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de su representante de finanzas de Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco. (fojas 372 a la 380 del expediente).

Lo anterior, para efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas consistentes en:

a) En el escrito de queja se advierte, que el Fabian Granier Calles, omitió presentar el informe de campaña por la vía Representación Proporcional, sin embargo, dicha afirmación se considera incorrecta, esto pues el otrora candidato fue postulado al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local 6, Villahermosa, en razón de esto, la autoridad debe observar los principios de legalidad, exhaustividad, definitividad y garantía de audiencia, particularmente en cuanto a las afirmaciones respecto a la presunta falta de entrega de informes de campaña, por un cargo de elección popular incorrecto.

b) Se exhiben pruebas técnicas de la especie fotografías, de las cuales no se precisan circunstancias de modo, tiempo lugar, es decir, calle, colonia, municipio, inmueble, ubicación que permita a esta autoridad desplegar actos a fin de confirmar los hechos acontecidos. Por otra parte, tampoco precisa claramente y relaciona las pruebas presentadas con los hechos que se pretenden demostrar.

c) En su escrito de queja hace la imputación de una manera generalizada de que el candidato no acreditó el origen y destino de los recursos que utilizó por lo que bajo su óptica, representa una vulneración a la normatividad electoral, sin embargo, no se presentan elementos indiciarios que permitan demostrar la existencia de su aseveración o en específico el gasto que se encuentra acreditado bajo los cauces legales establecidos en la normatividad electoral.

Apercibiendo al quejoso para el caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, no aporte elementos de prueba novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, lo anterior de conformidad con los artículos 33 numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido se anexa pantalla del envío del mismo.

Transcurrido en exceso el término de las setenta y dos horas otorgado al quejoso para efectos de aclarar y precisar su escrito de queja en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y elementos de prueba, por cuanto hace a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora autoridad fiscalizadora no recibió respuesta alguna de parte del quejoso.

VI. Pruebas presentadas por el denunciado. Mediante escrito sin número de fecha catorce de julio de la presente anualidad fue presentado escrito con asunto “prueba superveniente”, mediante el cual se presente acta notarial (Foja 381 a la 426 del expediente).

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se acordó que no ha lugar a la admisión al escrito de ampliación de queja como pruebas supervenientes presentadas por el quejoso, ya que esta autoridad consideró que los medios probatorios presentados por el quejoso no cuentan con las características de pruebas supervenientes, ya que no surgieron con posterioridad de la presentación de las mismas.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE OFERENTE.- se entiende por pruebas supervenientes: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero en el que oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por lo anterior, la autoridad consideró que los medios probatorios aportados por el quejoso como supervenientes no guardan tal carácter.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1

y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

Artículo 41.
De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el **C. Jesús Antonio Guzmán Torres** en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tabasco, en contra del **Partido Revolucionario Institucional y su candidato a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, en Tabasco, el C. Fabián Granier Calles**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistentes en la presunta omisión de presentar el informe de gastos de campaña y el posible rebase al tope de gastos de campaña.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja que **el C. Fabián Granier Calles** se circunscriben en la omisión de presentar el informe de campaña por la vía Representación Proporcional que encabezó, así diversos actos de campaña los cuales actualizan un rebase al tope de gastos de campaña, mismos que debieron ser prorrateados entre los candidatos beneficiados.

En este sentido, para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba en su escrito de queja, tres (3) *URL* o vínculos electrónicos y tres (3) capturas de pantalla, en la cuales, a decir del quejoso, el candidato realizó propaganda política por una entrevista realizada por un medio de comunicación, la cual no fue reportada en la contabilidad del denunciado y en consecuencia la omisión de presentar el informe de campaña por realizar gastos como candidato por el Principio de Representación Proporcional y en consecuencia dicho actuar actualiza un rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, por otra parte el quejoso funda su queja por la consulta realizada en la plataforma de *“Rendición de cuentas y resultados en materia de fiscalización”* de este Instituto, la cual en su consulta observó la omisión de la presentación del informe de campaña del candidato denunciado por el principio de representación proporcional, sin embargo, de los registros que obran en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), se constató que dicho candidato fue postulado al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local 6, Villahermosa, Tabasco y no así como lo vierte el quejoso en su escrito de queja.

En este sentido, como es posible advertir con las evidencias presentadas por el promovente, no es posible apreciar los hechos denunciados en los cuales funda su denuncia, es decir, no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco presenta evidencia aún y con carácter indiciaria sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña, asimismo no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados derivado de la presunta vulneración a la normatividad electoral por la presunta omisión de presentar el informe de campaña por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de

campaña y la obligación de presentar el informe por la vía Principio de Representación Proporcional.

Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que, de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos, para que esa autoridad se encontrará en posibilidad de resolver respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado.

Además, por las omisiones en el escrito de queja, se genera una falta de precisión en los hechos y evidencia que, aun de forma indiciaria, conduzcan a la obtención de la verdad histórica de los hechos, impidiendo a esta autoridad realizar las diligencias conducentes que permitieran corroborar la existencia de las conductas desplegadas.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los***

motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32074/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, solicitando precisará de forma clara la candidatura denunciada, pues el candidato no fue postulado por el principio de representación proporcional, así como presentará evidencia que permitiera confirmar el presunto rebase al tope de gastos de campaña, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

Por consiguiente, las fechas de la prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
27 de junio de 2021	27 de junio de 2021 a las 19:30 pm.	27 de junio de 2021 a las 19:30 pm.	30 de junio de 2021 a las 19:30 pm..	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del veintisiete de junio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos al treinta de junio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el **C. Jesús Antonio Guzmán Torres** en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tabasco, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**